

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 490

RADICACIÓN: 76111-33-33-003 – 2022-00538-00
DEMANDANTE: HELIDA JARAMILLO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Luego de haber sido remitida por competencia territorial a los Juzgado de Cali, se devuelve el expediente para conocimiento del Despacho, habiéndose aportado certificación laboral reciente de la demandante.

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del docente demandante, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Restrepo-Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda “*de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía*”; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda formulada por HELIDA JARAMILLO RODRÍGUEZ en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

2. NOTIFÍQUESE personalmente **(1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y **(2) al Departamento del Valle del Cauca**, por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y **(4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

6. REQUIÉRASE a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

7. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5e97a7d9a6c857c468dee8afaeafabe3ed7cf030d23998ce8fbd9ad684ebb3**

Documento generado en 18/07/2023 02:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 475

RADICACIÓN: 76111-33-33-003 – 2023-00113-00
DEMANDANTE: ABEL EMILIO VIDAL TROCHEZ
Notificacionescartago@lopezquinterobogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías del docente demandante al Fondo y la indemnización por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Guacarí- Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda *“de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”*; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por ABEL EMILIO VIDAL TROCHEZ en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente **(1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y **(2) al Departamento del Valle del Cauca**, por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y **(4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
5. **ABSTENERSE** el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.
6. **REQUIÉRASE** a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).
7. **RECONOCER** personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **ADVERTIR** que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d864e08844db8a26eb2e0d2a18b0b8f1ebc185e57213cd0717514f4b5e41033**

Documento generado en 17/07/2023 03:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 476

RADICACIÓN: 76111-33-33-003 – 2023-00115-00
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO NARVAEZ
Notificacionescartago@lopezquinterogbogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías del docente demandante al Fondo y la indemnización por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Yotoco- Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda *“de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”*; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda formulada por JAIME ALBERTO NARVAEZ en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

2. NOTIFÍQUESE personalmente **(1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y **(2) al Departamento del Valle del Cauca**, por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y **(4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

6. REQUIÉRASE a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

7. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c26e6b49a81125c2fa4e09374b40c44e0086eeebf4ecac1d320feb3e54c1f0**

Documento generado en 17/07/2023 03:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 477

RADICACIÓN: 76111-33-33-003 – 2023-00118-00
DEMANDANTE: JOSE MARIO BECERRA
Notificacionescartago@lopezquinterobogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías del docente demandante al Fondo y la indemnización por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Bugalagrande-Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda “*de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía*”; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda formulada por JOSE MARIO BECERRA en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

2. NOTIFÍQUESE personalmente **(1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y **(2) al Departamento del Valle del Cauca**, por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y **(4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

6. REQUIÉRASE a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

7. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac692a9c2878990ad64f0cbcc5d692dd2e4d9c64aadeff19f6c5cf9a129efb8d**

Documento generado en 17/07/2023 03:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 478

RADICACIÓN: 76111-33-33-003 – 2023-00121-00
DEMANDANTE: AMPARO CAICEDO MAZUERA
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com,
amparo.laselva2015@gmail.com

DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la docente demandante, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Ginebra- Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda “*de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía*”; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda formulada por AMPARO CAICEDO MAZUERA en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

2. NOTIFÍQUESE personalmente **(1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y **(2) al Departamento del Valle del Cauca**, por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y **(4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

6. REQUIÉRASE a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

7. RECONOCER personería a la abogada ANGELICA MARIA GONZALEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb8a004602dbd1d696d955d55a232119bc3d7d2466766be5b16cbee7da9c85e**

Documento generado en 17/07/2023 04:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 479

RADICACIÓN: 76111-33-33-003 – 2023-00124-00
DEMANDANTE: BLADIMIR GONZALEZ CASTILLO
Notificacionescartago@lopezquinterobogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MUNICIPIO DE TULUÁ
juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías del docente demandante al Fondo y la indemnización por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Tuluá- Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda “*de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía*”; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda formulada por BLADIMIR GONZALEZ CASTILLO en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Tuluá.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente **(1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y **(2) al Municipio de Tuluá**, por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y **(4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
- 5. ABSTENERSE** el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.
- 6. REQUIÉRASE** a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).
- 7. RECONOCER** personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.
- 8. ADVERTIR** que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89df5caa1f10e8b5acd273c79ecf40046be66098a5bd9ce15c0f907da2826feb**

Documento generado en 17/07/2023 04:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 480

RADICACIÓN: 76111-33-33-003 – 2023-00128-00
DEMANDANTE: EMILY GRACE CARDONA TRUJILLO
Notificacionescartago@lopezquinterobogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías de la docente demandante al Fondo y la indemnización por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Andalucía - Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda *“de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”*; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda formulada por EMILY GRACE CARDONA TRUJILLO en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

2. NOTIFÍQUESE personalmente **(1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y **(2) al Departamento del Valle del Cauca**, por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y **(4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

6. REQUIÉRASE a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

7. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80abebbcf9c20514a66cc9ebc9a7edddb02f3fc818f81bc3e4fa18c966ce4b0**

Documento generado en 17/07/2023 04:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 481

RADICACIÓN: 76111-33-33-003 – 2023-00136-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ARIAS SUAREZ
Notificacionescartago@lopezquinterobogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías del docente demandante al Fondo y la indemnización por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Buga- Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda *“de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”*; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por JORGE ENRIQUE ARIAS SUAREZ en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Guadalajara de Buga.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente **(1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y **(2) al Municipio de Guadalajara de Buga**, por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y **(4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
5. **ABSTENERSE** el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.
6. **REQUIÉRASE** a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).
7. **RECONOCER** personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **ADVERTIR** que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d008f3ca43eccd246d15a31109f7a108abdc3da42fa52c8371f7493eb99c06**

Documento generado en 17/07/2023 04:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 482

RADICACIÓN: 76111-33-33-003 – 2023-00137-00
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA LOPEZ SANABRIA
Notificacionescartago@lopezquinterogbogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MUNICIPIO DE TULUÁ
juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la docente demandante, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Tuluá- Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda “*de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía*”; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda formulada por ANGELICA MARIA LOPEZ SANABRIA en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Tuluá.

2. NOTIFÍQUESE personalmente **(1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y **(2) al Municipio de Tuluá**, por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y **(4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

6. REQUIÉRASE a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

7. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62e3dfa325c7dd590e1dd8b1e325cce3535ec3412a135d5a2714a3695af1a01**

Documento generado en 17/07/2023 04:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 483

RADICACIÓN: 76111-33-33-003 – 2023-00151-00
DEMANDANTE: EUGENIO MIGUEL DEDIEGO
Notificacionescartago@lopezquinterobogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías del docente demandante al Fondo y la indemnización por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Buga- Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda *“de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”*; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda formulada por EUGENIO MIGUEL DEDIEGO en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Guadalajara de Buga.

2. NOTIFÍQUESE personalmente **(1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y **(2) al Municipio de Guadalajara de Buga**, por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y **(4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

6. REQUIÉRASE a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

7. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d46ac30fbeda71b6dac7470180193e88e225ccc78c47fc6b395f6ae2fec5980**

Documento generado en 17/07/2023 04:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 484

RADICACIÓN: 76111-33-33-003 – 2023-00152-00
DEMANDANTE: LUZ NELLY RAMIREZ ALVAREZ
Notificacionescartago@lopezquinterobogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías del docente demandante al Fondo y la indemnización por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Buga- Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda *“de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”*; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda formulada por LUZ NELLY RAMIREZ ALVAREZ en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Guadalajara de Buga.

2. NOTIFÍQUESE personalmente **(1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y **(2) al Municipio de Guadalajara de Buga**, por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y **(4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

6. REQUIÉRASE a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

7. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a26b176f3a51e11b8f77d08bebcf86620593a0da6f9e60911018e3bd528e23**

Documento generado en 17/07/2023 04:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 485

RADICACIÓN: 76111-33-33-003 – 2023-00153-00
DEMANDANTE: SARA JOHANNA GARCIA TOQUICA
Notificacionescartago@lopezquinterobogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías del docente demandante al Fondo y la indemnización por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Buga- Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda *“de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”*; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por SARA JOHANNA GARCIA TOQUICA en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Guadalajara de Buga.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente **(1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y **(2) al Municipio de Guadalajara de Buga**, por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y **(4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
5. **ABSTENERSE** el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.
6. **REQUIÉRASE** a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).
7. **RECONOCER** personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **ADVERTIR** que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b38abaaaf7dc3a6a4878be1998849238232d589e9655644aef4b56874b6e8bb**

Documento generado en 17/07/2023 04:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 486

RADICACIÓN: 76111-33-33-003 – 2023-00162-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA BETANCOURT CANO
Notificacionescartago@lopezquinterobogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías del docente demandante al Fondo y la indemnización por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Buga- Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda *“de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”*; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda formulada por LUZ MARINA BETANCOURT CANO en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Guadalajara de Buga.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente **(1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y **(2) al Municipio de Guadalajara de Buga**, por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y **(4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
- 5. ABSTENERSE** el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.
- 6. REQUIÉRASE** a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).
- 7. RECONOCER** personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.
- 8. ADVERTIR** que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf3a17fd3f407969f1a022b51c4ae007dda17c936e0ed87983dce1b5be4f36c**

Documento generado en 17/07/2023 04:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 487

RADICACIÓN: 76111-33-33-003 – 2023-00165-00
DEMANDANTE: VICTOR HUGO GIL RESTREPO
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del docente demandante, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en San Pedro-Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda *“de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”*; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda formulada por VICTOR HUGO GIL RESTREPO en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

2. NOTIFÍQUESE personalmente **(1) a la Nación- Ministerio De Educación-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y **(2) al Departamento del Valle del Cauca**, por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y **(4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

6. REQUIÉRASE a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

7. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Leydi Johanna Uribe Molina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c767e4c3fa803fa8109ecb0988f012a04ea301538856884c8109b1637ea2c7**

Documento generado en 18/07/2023 09:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 474

RADICADO: 76111-33-33-003-2023-00105-00
[76111333300320230010500](https://www.cjcgpp.gov.co/consulta/verDetalleConsulta?idConsulta=76111333300320230010500)

DEMANDANTE: JOSÉ YOSTIN RODRIGUEZ ORTÍZ
APODERADA: VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S.
DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO
valencortcali@gmail.com
cfmunozo@ugpp.gov.co

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.buga@mindefensa.gov.co

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto y/o presunto al derecho de petición No. 849006 del 12 de enero de 2023, por medio del cual se solicitó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, el reconocimiento del subsidio de familia regulado en el artículo 11 del Decreto 1794 del 2000, relacionado con el 4% del salario básico más la prima de antigüedad por ser más beneficioso desde el 21 de junio del 2014 hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia, inaplicando el Decreto 1161 del 2014 y las normas que vulneren los derechos constitucionales, con base en el artículo 148 del CPACA.

De conformidad con el inciso segundo del numeral 1 del artículo 161 del CPACA, explica que el requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales y pensionales, como lo argumenta el demandante al señalar que el subsidio de familia hace parte de los derechos laborales y por tanto, no es negociable el monto y pago de la asignación de retiro, para justificar su no presentación como lo advierte la norma; y, se observa en los hechos que el señor JOSÉ YOSTIN RODRIGUEZ ORTÍZ se desempeñó como soldado profesional del Batallón de Artillería No. 3 Batalla Palacé de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, lo que indica que este despacho tiene competencia por el factor territorial para tramitar el asunto; y de acuerdo a la cuantía, le corresponde al Despacho los asuntos laborales provenientes de actos administrativos sin importar su valor, según el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

En relación con la caducidad, el presente medio de control podrá ser presentado en cualquier tiempo por dirigirse contra un acto producto del silencio administrativo, de conformidad con el literal d, numeral 1, artículo 164 del CPACA.

De igual forma, cumple con los requisitos de la demanda consagrados en los numerales 7 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, incluidos los traslados simultáneos a los demandados¹.

Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el señor JOSÉ YOSTIN RODRIGUEZ ORTÍZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente (1) a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a través de sus representantes legales o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, 2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho y 3) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad acusada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. **ABSTENERSE** el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

6. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

7. **RECONOCER** personería a la sociedad VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S. con NIT No. 900661956-6, representada legalmente por el abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO con cédula de ciudadanía no. 9.770.271 y tarjeta profesional no. 218.976 del C.S.J. como apoderada del señor JOSÉ YOSTIN RODRIGUEZ ORTÍZ, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. **ADVERTIR** que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente,

¹ Cdno digital. 01 constancia recibido pdf

el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ce129a58f5d7499bd0dd06417e7a06e350ca201da74c722e2ffa83173e92b7**

Documento generado en 17/07/2023 03:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>